

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que los documentos aportados no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que reza así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Advierte el Despacho, que el documento allegado como título base de la presente ejecución adolece del elemento de claridad y exigibilidad. Al respecto tenemos por sabido que la obligación que se pretende cobrar no puede estar sometida a plazo ni condición, ahora bien, del acuerdo de pago celebrado entre las partes no es posible determinar la fecha en que se debía pagar la obligación, pues solo hace referencia que a partir del mes de febrero se pagaría una cuota de \$400.000, pero no se indicó el número de cuotas ni el día en que se debían sufragar las mismas, esto es, no tiene fecha de exigibilidad. Sin embargo realizada una división de los \$3.300.000 adeudados entre \$400.000, que presuntamente es la cuota que se debía pagar mes a mes, esta no arroja el valor exacto.

Así mismo señala que se adeudan \$3.300.000, pero se efectúa la liquidación de los intereses de mora sobre la suma de \$3.000.000, concluyéndose que la obligación pactada también adolece del elemento de claridad, pues la ausencia de tales elementos hacen que la obligación no sea exigible al deudor, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 4 de abril de 2022 a las 8:00 de la mañana,  
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 10.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ec89febe7496b0b67f25e3253fa5775057c27f45a945fe1d37d904eeb63307**

Documento generado en 03/04/2022 04:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**